

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012

México, Distrito Federal, a 8 de junio de 2012

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

1.- En días previos se han presentado en diversos medios de comunicación y a nivel nacional, auspiciados por la Coalición Movimiento Progresista spots televisivos, en los cuales se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia por la Coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento, provocando una exposición ilegal en un fraude a la Ley, como se demostrará a continuación.

2.- Dichas emisiones se han continuado transmitiendo por medios electrónicos, radiofónicos y televisivos, no obstante su contenido no esta enfocado a la difusión de las propuestas de los diputados y senadores de la coalición sino que solo va enfocado a la promoción del candidato a Presidente de la República postulado por esa Coalición contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60 y en franca inequidad en la contienda electoral.

3.- Las emisiones pueden apreciarse en las siguientes direcciones electrónicas:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

1. <http://pautas.ife.org.mx/pef2012/federal/RV00400-12.mp4>
2. <http://pautas.ife.org.mx/pef2012/federal/RV00402-12.mp4>
3. <http://pautas.ife.org.mx/pef2012/federal/RV00468-12.mp4>
4. <http://pautas.ife.org.mx/pef2012/federal/RV00589-12.mp4>
5. <http://pautas.ife.org.mx/pef2012/federal/RV00695-12.mp4>

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 base III, apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos h), i) y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012 y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver, la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo los artículos 119, párrafo 1, inciso d); 120, párrafo 1, inciso a) y 125, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribución del Presidente y Secretario del Consejo General y en su calidad de Secretario Ejecutivo, la atribución de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.

(Se transcribe)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal de cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se de la violación de adquisición de tiempo en radio o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

televisión de propaganda política a favor de un partido político. Siendo aplicables los criterios que se citan a continuación:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.

(Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

(Se transcribe)

Resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que del análisis de la propaganda política difundida en televisión en los spots publicitan la imagen del candidato presidencial de la coalición movimiento progresista, Andrés Manuel López Obrador, en los espacios de tiempo propio para los candidatos a diputados y senadores.

La medida cautelar que solicitamos es ordenar de inmediato la suspensión de la difusión de la propaganda televisiva, radiofónica y electrónica denunciada, todo lo anterior cumple con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

AGRAVIOS

Con la emisión y su continua radiodifusión y teletransmisión se está vulnerando el estado de cosas ordenado por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en términos generales, en toda la normatividad reguladora de los procesos electorales por las siguientes razones:

Durante el transcurso del año 2007 se llevó a cabo una de las reformas trascendentales para el ordenamiento jurídico electoral del país, la llamada reforma electoral impactó en el derecho procesal constitucional, pues impuso nuevas reglas, redistribuyó competencias a los órganos electorales y reafirmó principios torales para la existencia de un sistema electoral.

*Uno de aquellos principios que intentó proteger el cuerpo legislativo mexicano fue el de la **equidad**, la cual se positivó en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

Artículo 41 Constitucional

(Se transcribe)

Artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

Lo anterior refleja la inequidad en la contienda, principio que esta violando y que el Instituto Federal Electoral debe resguardar en todo instante, pues, como se advierte se está llevando a cabo, en un solo spot, dos propagandas, una a favor de candidatos a la Presidencia y a la vez a favor de los candidatos a las cámaras del Congreso de la Unión, siendo que los artículos electorales tienden a asegurar publicidad exclusiva a favor de un solo candidato, sea del legislativo o a la presidencia de la República, véase la parte in fine del artículo 60 del COFIPE.

- a) *... cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.*

Como se aprecia, la redacción del dispositivo indica que cada propaganda será solamente para publicitar un solo cargo de elección presidencial, o bien, al legislativo o al ejecutivo, de lo contrario se está, como hasta el momento, rompiendo la justa y equitativa contienda electoral.

Derivado de lo anterior debe realizarse una interpretación sistemática y funcional, tanto del artículo 60 como del artículo 228 del Código de la Materia es claro que si bien existe libertad en cuanto al contenido de los promocionales estos deben estar enfocados a la búsqueda del voto en relación al poder que se promociona, lo que en el caso concreto no acontece violando las finalidades del artículo 60 que exige el destino de los mensajes a uno de los poderes.

En este sentido debemos acudir a la definición de propaganda electoral que establece lo siguiente:

Artículo 228

(Se transcribe)

De esta forma, derivado del nuevo sistema de comunicación social en materia de radio y televisión es claro que un elemento de difusión de la propaganda son los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral como se desprende de la definición de propaganda del artículo 228, lo anterior por que la propaganda tiene la finalidad de presentar las candidaturas a la ciudadanía, sin embargo en el caso concreto contiene todo el promocional esta enfocado a exponer a Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia y solo como elemento accesorio la frase de estar dirigido a votar por los candidatos a diputados y senadores.

Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido en la Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación 99 del año 2009, lo que al analizar los actos anticipados establece que no solo se configuran cuando se promociona una candidatura sino cuando se desalienta el voto de otra, lo que permite concluir válidamente que los mensajes de propaganda no solo se configuran al promocionar una candidatura, sino al desalentar el voto de otra. Como se expone.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

Lo anteriormente expuesto si bien analiza un ilícito diverso es orientador en el sentido de que un mensaje prohibido no solo se da en la promoción fuera de tiempo, que es la hipótesis ilegal, sino cuando este desalienta fuera de tiempo o como en el caso concreto, en el contexto factico se realiza una promoción real de un poder diverso al que debería estar dirigido el spot.

Expuesto lo anterior llevado al plano concreto al estar enfocados directamente los mensajes de los diputados y senadores es evidente que no pueden ser computados realmente para cumplir a la obligación de difundir un o promocionar un poder diverso al otro con el 30 por ciento del tiempo, tal como lo exige el artículo 60.

A mayor abundamiento sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 138 del año 2009 que establece lo siguiente:

(...)

Lo anterior, permite concluir válidamente que hay una violación al artículo 60 por que la libertad que ha aducido la Sala Superior, no es absoluta al distribuir los mensajes, cuando se elige al ejecutivo toda vez que hay una ficción pues se promociona un voto que incide en la elección presidencial alejándose de las finalidades de la excepción del artículo 60.

En conclusión se pueden arribar a lo siguiente:

- *Existe una excepción en la distribución de tiempos que exige que se destine a un poder diverso, cuando se eligen diputados, senadores y ejecutivo federal.*
- *En el caso concreto hay un fraude a la ley por que no se cumple la finalidad del artículo 60 y solo se destina la prerrogativa de radio y televisión al influir en la elección presidencial.*
- *Lo anterior es violatorio de la legalidad y atenta al principio de equidad al realizar una exposición mayor en razón del destino de los mensajes.*

Derivado de lo anterior, se debe sancionar al partido responsable y en su caso dada la cercanía tomar medidas cautelares pues de continuar con esta publicidad de estos mensajes es evidente la inequidad al desalentar el voto en contra del candidato presidencial de la coalición que integro.

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

(Se transcribe)

En este mismo orden de ideas, es conveniente expresar que de acuerdo a las reformas acontecidas en el año 2007 a las disposiciones electorales, las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

campañas políticas en procesos donde se elijan a los integrantes de las cámaras legislativas y al Presidente de la República no puede durar más de noventa días.

Artículo 237 del COFIPE

(Se transcribe)

En este contexto, podemos apreciar, que el Instituto Federal Electoral aprobó el registro de candidaturas para la Presidencia de la República el día 29 de marzo, luego entonces, a partir del día 30 de ese mismo mes iniciaron las campañas electorales y éstas deben de concluir el próximo 27 de julio, que será el día indicado por la ley (tres días antes de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo 01 de julio).

En este entendido, en el lapso que va del día 30 de marzo al 27 de julio hay un total de 90 días, lo cual indicaría el 100% del total de la campaña. Es así que al 04 de junio de 2012, ya han transcurrido 67 días, lo cual implica un porcentaje 74% de la campaña, porcentaje que la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano ha promocionado en todo tiempo la imagen de su candidato presidencial.

Como se aprecia con todo lo expresado se está violando sistemáticamente el principio de equidad en la contienda, razón por la cual en aras de preservar los principios de equidad y de apego a la legalidad, la promoción del candidato de la Coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador debe dejar de aparecer.

(...)"

II. Al respecto, en fecha cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Ténganse por recibido el escrito de queja signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**; SEGUNDO.* *Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Luis Raúl Banuel Toledo, Raúl Servín Ramírez y Fernando Garibay Palomino; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles a la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esto es, a través de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00400-12, RV00402-12, RV00468-12, RV00589-12 y RV00695-12, toda vez que su contenido no está enfocado a la difusión de las propuestas de los diputados y senadores de la coalición sino que sólo va enfocado a la promoción del candidato a Presidente de la República postulado por dicha Coalición; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00400-12, RV00402-12, RV00468-12, RV00589-12 y RV00695-12; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y **d)** De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, en fecha cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5129/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/5816/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

*referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **CUARTO.** En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----*

(...)"

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5187/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha ocho de junio de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”,** esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/5816/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe señalar que los promocionales de mérito fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, con las siguientes vigencias:

	Registros	Dura ción	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Calificación por tipo de campaña según lo indicado por el PRD mediante oficio PRD/CRT/113/2012
				Número	Fecha		Número	Fecha	
PRD	RV00400-12	30 Seg	Seguridad 1 V2 legisladores PRD	PRD/CRTV/054/2012	09-abr-12	Del 15 abril al 10 de mayo 2012	PRD/CRTV/083/2012	04-may-12	Federal Legisladores
PRD	RV00402-12	30 Seg	Una historia legisladores PRD	PRD/CRTV/054/2012	09-abr-12	Del 15 abril al 5 de mayo 2012	PRD/CRTV/073/2012	30-abr-12	Federal Legisladores
PRD	RV00468-12	30 Seg	Empleo PRD	PRD/CRTV/070/2012	28-abr-12	Del 4 al 17 de mayo 2012	PRD/CRTV/103/2012	12-may-12	Federal Legisladores
PRD	RV00589-12	30 Seg	Multitudes legisladores PRD	PRD/CRTV/073/2012	30-abr-12	Del 6 al 12 de mayo 2012	PRD/CRTV/096/2012	07-may-12	Federal Legisladores
PRD	RV00695-12	30 Seg	Multitudes legislativo 2 PRD	PRD/CRTV/096/2012	07-may-12	Del 13 de mayo al 14 de junio 2012	N/A	N/A	Federal Legisladores

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIASExpediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

Tomando en consideración lo anterior, y específicamente por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b), adjunto se remite el informe de verificación y monitoreo sobre la detección de los promocionales de mérito, mismo que fue generado por el periodo que corre del 5 al 6 de junio de 2012, con corte a las 10:00 hrs, y del cual se desprende que únicamente fueron detectados impactos del promocional identificado con la clave RV00695-12. Cabe mencionar que la información presentada es provisional y puede variar toda vez que no se ha concluido el ciclo de validación correspondiente por parte de los Centros de Verificación y Monitoreo. A continuación se presenta un cuadro resumen de los impactos detectados:

ESTADO	RV00695-12
AGUASCALIENTES	10
BAJA CALIFORNIA	26
BAJA CALIFORNIA SUR	13
CAMPECHE	5
CHIAPAS	24
CHIHUAHUA	10
COAHUILA	15
COLIMA	2
DISTRITO FEDERAL	2
DURANGO	13
GUANAJUATO	9
GUERRERO	18
HIDALGO	12
JALISCO	19
MÉXICO	22
MICHOACAN	22
MORELOS	10
NAYARIT	10
NUEVO LEON	19
OAXACA	26
PUEBLA	6
QUERÉTARO	4
QUINTANA ROO	11
SAN LUIS POTOSÍ	24
SINALOA	23
SONORA	39
TAMAULIPAS	44

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

TLAXCALA	2
VERACRUZ	25
YUCATAN	16
ZACATECAS	7
Total general	488

Respecto del inciso c) del requerimiento que por esta vía se contesta, adjunto se remite en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Por último, respecto del inciso d) cabe señalar que el mismo no es procedente, toda vez que los promocionales de mérito fueron pautados en su momento por este Instituto, como parte de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

Al respecto, es de referirse que el oficio de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido de la Revolución Democrática a nivel federal.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios y versiones:

Registros	Versión	Calificación por tipo de campaña según lo indicado por el PRD mediante oficio PRD/CRT/113/2012
RV00400-12	Seguridad 1 V2 legisladores PRD	Federal Legisladores

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

RV00402-12	Una historia legisladores PRD	Federal Legisladores
RV00468-12	Empleo PRD	Federal Legisladores
RV00589-12	Multitudes legisladores PRD	Federal Legisladores
RV00695-12	Multitudes legislativo 2 PRD	Federal Legisladores

➤ Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

➤

Registros	Vigencia	Calificación por tipo de campaña según lo indicado por el PRD mediante oficio PRD/CRT/113/2012
RV00400-12	Del 15 abril al 10 de mayo 2012	Federal Legisladores
RV00402-12	Del 15 abril al 5 de mayo 2012	Federal Legisladores
RV00468-12	Del 4 al 17 de mayo 2012	Federal Legisladores
RV00589-12	Del 6 al 12 de mayo 2012	Federal Legisladores
RV00695-12	Del 13 de mayo al 14 de junio 2012	Federal Legisladores

➤ Que durante el periodo comprendido del 5 al 6 de junio de dos mil doce, con corte a las 10:00 horas, únicamente se detectaron impactos a nivel nacional del promocional identificado con la clave RV00695-12, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

ESTADO	RV00695-12
AGUASCALIENTES	10
BAJA CALIFORNIA	26
BAJA CALIFORNIA SUR	13
CAMPECHE	5
CHIAPAS	24
CHIHUAHUA	10
COAHUILA	15
COLIMA	2
DISTRITO FEDERAL	2

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIASExpediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

<i>DURANGO</i>	13
<i>GUANAJUATO</i>	9
<i>GUERRERO</i>	18
<i>HIDALGO</i>	12
<i>JALISCO</i>	19
<i>MÉXICO</i>	22
<i>MICHOACAN</i>	22
<i>MORELOS</i>	10
<i>NAYARIT</i>	10
<i>NUEVO LEON</i>	19
<i>OAXACA</i>	26
<i>PUEBLA</i>	6
<i>QUERÉTARO</i>	4
<i>QUINTANA ROO</i>	11
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	24
<i>SINALOA</i>	23
<i>SONORA</i>	39
<i>TAMAULIPAS</i>	44
<i>TLAXCALA</i>	2
<i>VERACRUZ</i>	25
<i>YUCATAN</i>	16
<i>ZACATECAS</i>	7
Total general	488

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Elementos de prueba que robustecen el contenido del disco compacto aportado por el impetrante, alusivo a los promocionales que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador; los cuales, dada la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo posee el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emiten los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores de dichos institutos políticos, realizan propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los promocionales denunciados, únicamente fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido de la Revolución Democrática a nivel federal.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo del cinco al seis de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas no detectó transmisión alguna de los promocionales intitulados "Seguridad 1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

V2 legisladores PRD", "Una historia legisladores PRD", "Empleo PRD" y "Multitudes legisladores PRD", identificados con las claves RV00400-12, RV00402-12, RV00468-12 y RV00589-12.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada** por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIASExpediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

transmiten los materiales televisivos denunciados intitulados: "Seguridad 1 V2 legisladores PRD", "Una historia legisladores PRD", "Empleo PRD" y "Multitudes legisladores PRD", identificados con las claves RV00400-12, RV00402-12, RV00468-12 y RV00589-12, **de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, lo cual se acredita con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio identificado con el número DEPPP/5816/2012, en el que se indica la vigencia de estos materiales, conforme a lo siguiente:

	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión	
				Número	Fecha		Número	Fecha
PRD	RV00400-12	30 Seg	Seguridad 1 V2 legisladores PRD	PRD/CRTV/054/2012	09-abr-12	Del 15 abril al 10 de mayo 2012	PRD/CRTV/083/2012	04-may-12
PRD	RV00402-12	30 Seg	Una historia legisladores PRD	PRD/CRTV/054/2012	09-abr-12	Del 15 abril al 5 de mayo 2012	PRD/CRTV/073/2012	30-abr-12
PRD	RV00468-12	30 Seg	Empleo PRD	PRD/CRTV/070/2012	28-abr-12	Del 4 al 17 de mayo 2012	PRD/CRTV/103/2012	12-may-12
PRD	RV00589-12	30 Seg	Multitudes legisladores PRD	PRD/CRTV/073/2012	30-abr-12	Del 6 al 12 de mayo 2012	PRD/CRTV/096/2012	07-may-12

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados siguen difundiéndose actualmente, es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que los promocionales se continúan transmitiendo en algún canal de televisión o estaciones radio; por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados ya no acontecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los promocionales denunciados continúen siendo difundidos, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral local competente.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, prevé que ***“las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de **cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley**”***.

De la anterior disposición constitucional se desprende que para que proceda una medida cautelar de un promocional de radio o televisión se requiere que el mismo se esté transmitiendo, lo cual no acontece en el caso bajo estudio.

Asimismo debe considerarse el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

*El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, **podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión** que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIASExpediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 del Código antes citado, en el ámbito de sus facultades, determina que al no estar en presencia de una transmisión en radio y televisión, puesto que como se ha señalado la vigencia de los promocionales de mérito concluyó en fechas 5, 10, 12 y 17 de mayo de dos mil doce, no es factible la concesión de una medida cautelar al respecto.

CUARTO. Ahora bien, respecto del promocional identificado con el folio RV00695-12, que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática; y que de acuerdo a la información presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del cinco al seis de junio de dos mil doce, con corte a las 10:00 horas, se informó el impacto a nivel nacional del promocional antes señalado; tal y como se presenta en el siguiente cuadro de resumen:

<i>ESTADO</i>	<i>RV00695-12</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>10</i>
<i>BAJA CALIFORNIA</i>	<i>26</i>
<i>BAJA CALIFORNIA SUR</i>	<i>13</i>
<i>CAMPECHE</i>	<i>5</i>
<i>CHIAPAS</i>	<i>24</i>
<i>CHIHUAHUA</i>	<i>10</i>
<i>COAHUILA</i>	<i>15</i>
<i>COLIMA</i>	<i>2</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>2</i>
<i>DURANGO</i>	<i>13</i>
<i>GUANAJUATO</i>	<i>9</i>
<i>GUERRERO</i>	<i>18</i>
<i>HIDALGO</i>	<i>12</i>
<i>JALISCO</i>	<i>19</i>
<i>MÉXICO</i>	<i>22</i>
<i>MICHOACAN</i>	<i>22</i>
<i>MORELOS</i>	<i>10</i>
<i>NAYARIT</i>	<i>10</i>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIASExpediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

NUEVO LEON	19
OAXACA	26
PUEBLA	6
QUERÉTARO	4
QUINTANA ROO	11
SAN LUIS POTOSÍ	24
SINALOA	23
SONORA	39
TAMAULIPAS	44
TLAXCALA	2
VERACRUZ	25
YUCATAN	16
ZACATECAS	7
Total general	488

En ese orden de ideas, se procede a analizar si el contenido del promocional denunciado, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que su contenido no está enfocado a la difusión de las propuestas de los diputados y senadores del Partido de la Revolución Democrática, sino que sólo va enfocado a la promoción de su candidato a Presidente de la República.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional denunciado, el cual es del tenor siguiente:

RV00695-12

Vos en off: Hay apoyos de papel que se compran y se venden y que al final se los lleva el viento, pero hay apoyos de verdad, contruidos con convicciones, con lealtad, con esperanza, con Andrés Manuel vamos a ganar la Presidencia de México, porque él está ganando pueblo por pueblo, ciudad por ciudad, el corazón y la confianza de quienes quieren un cambio verdadero, **(Aparece un cintillo con la frase "Vota por los candidatos a diputados y senadores del PRD")** Andrés Manuel es capaz de poner en movimiento los sueños de todo un pueblo y de acompañarlos hacia un objetivo común de justicia y de fraternidad.
Andrés Manuel Presidente

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares materia del presente Acuerdo, resulta necesario precisar que el modelo de comunicación política-electoral establecido tanto a nivel constitucional como legal, a partir de la reforma electoral de los años 2007 y 2008, establece dos etapas específicas dentro del proceso electoral para que los partidos y actores políticos que pretenden ser postulados o electos para un cargo de elección popular, presenten sus propuestas a la ciudadanía son: las precampañas y las campañas.

Al respecto, a nivel constitucional se establecen los tiempos en radio y televisión con que contarán los partidos políticos como prerrogativa y su distribución equitativa, durante cada uno de estos periodos, así como la duración de los mismos.

Por su parte, a nivel legal se establecieron reglas específicas sobre el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a radio y televisión a través de la prerrogativa que el Estado mexicano otorga a los primeros. Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previó que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Expuesto lo anterior, si bien el análisis de la presunta comisión de un acto infractor de la normativa comicial federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, requiere de una valoración integral de los elementos que en su momento obren en el expediente, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, misma que corresponderá a la resolución de fondo del presente asunto; para efectos de estar en posibilidad de resolver sobre la adopción de una providencia precautoria; resulta necesario analizar en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, si la transmisión del promocional denunciado, es susceptible de producir alguna afectación de imposible reparación respecto a la posible contravención de las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

normas sobre propaganda electoral establecida para los partidos políticos en el ordenamiento legal en cita, dentro del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer que, no obstante la correspondiente detección del promocional identificado con el folio **RV00695-12**, esta autoridad estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar **improcedente** la adopción de la providencia precautoria formulada, atento a los siguientes razonamientos:

En el presente caso, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o partidos políticos; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 60

- 1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

Del análisis de la disposición transcrita se puede advertir que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tipo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, sin que se prevea alguna prohibición expresa sobre la forma en que tales mensajes se puedan asignar a una y/u otra campaña. En este sentido, dicho artículo establece como única obligación para los partidos políticos cuando existe una concurrencia para la renovación del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, que se destine al menos el treinta por ciento de los mensajes para la campaña de uno de los poderes, y sin que se incluya alguna prohibición respecto.

Sin embargo, partiendo del hecho de que es deber de los partidos políticos destinar al menos el treinta por ciento de la totalidad de los mensajes de campaña a uno de los Poderes de la Unión, al momento en que se dicta la presente medida cautelar, esta autoridad no cuenta con elementos, siquiera indiciarios, para determinar un presunto incumplimiento a dicha distribución, que pudiera afectar los principios rectores del proceso electoral y ameritara el dictado de una medida cautelar.

Como se puede observar, la legislación electoral vigente establece como única obligación para los partidos políticos cuando existe una concurrencia para la renovación del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, que se destine al menos el treinta por ciento de los mensajes para la campaña de uno de los poderes.

Aunado a lo anterior, de un análisis del contenido de la propaganda denunciada, realizado bajo la apariencia del buen derecho, no se desprenden elementos para considerar que con la difusión de promocionales que aludan tanto a la campaña presidencial como a la legislativa, se pudiera producir un daño irreparable, afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Con base en lo anterior la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/214/PEF/291/2012**

Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta **improcedente**.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV00400-12, RV00402-12, RV00468-12, RV00589-12 y RV00695-12**, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ